

Desgraciadamente la ley 88 del año pasado dió en tierra con tan importante Servicio, quitándole la indispensable unidad, que debe tener como parte esencial del Poder Judicial.

Para terminar me permito decir que cada concepto de Medicina Legal equivale casi a una sentencia y que si los Sres. Jueces para dictar las que les corresponden se encuentran perplejos no deben pedir al perito más de lo que puede decirse después de reconocer el herido o el cadáver sobre la mesa de autopsias, ni hacerle inculpaciones por deficiencia científica.

Quedo del Sr. Dr. atento servidor,

J. M. LOMBANA BARRENECHE.

Jurisprudencia Medicolegal

Quienes nos hayan hecho el honor de leer nuestros modestos artículos intitulados «Jurisprudencia Medicolegal» publicados en esta importante Revista y lean la muy autorizada carta del Dr. José M. Lombana Barreneche de 11 de mayo del año en curso, en la cual habla de nuestros artículos y emite opiniones sobre la materia que se discute—las cuales tienen valor de doctrina dada la autoridad científica de su autor—podrán caer en la cuenta de que los conceptos del Dr. Lombana Barreneche—demasiado genéricos—confirman los nuestros en el sentido de que nada hay *científicamente preciso* en los conceptos medicoforenses; que unos peritos suelen obscurecer, más bien que dilucidar, el concepto de otros, y que los Médicos Legistas están incapacitados para satisfacer plenamente a todo lo que exige un peritaje de complicado carácter científico, así como también que desacuerdan con los nuestros en cuanto aquéllos sostienen que el dictamen pericial no debe ser discutible para los Jueces, Magistrados y Fiscales por considerárseles *legos en la materia*; que no hay heridas «necesariamente mortales»; que en las actuaciones medicolegales debe decirse simplemente si la herida produjo la muerte; que el factor personal siempre debe tenerse en cuenta, es decir, la inmunización orgánica y la resistencia vital; que no siempre están en la verdad los tratadistas de la materia y que la doctrina de los Medicolegistas de este Departamento sobre incapacidades por lesiones traumáticas—que defendemos como muy lógica y equitativa—no está basada en la Circular sobre «Evaluación de Incapacidades» del mes de marzo de 1918 dirigida por la Oficina Central de Medicina Legal de la República a los Médicos Legistas de ésta.

Para comentar con método la importante carta del Dr. Lombana Barreneche, enumeraremos previamente los puntos que ofrece a la discusión, advirtiendo que no nos guía para ello la más leve presunción de discutir la doctrina del eminente Medicolegista colombiano y Médico Cirujano, sino el laudable fin de hacer conocer sus conveniencias o inconveniencias, para la administración de justicia criminal, según nuestro indocto criterio,

para que los verdaderamente expertos discutan y revalúen lo que fuere preciso al respecto.

PRIMER PUNTO. No puede exigirse al Medicolegista una absoluta precisión científica en sus dictámenes porque no hay verdades inconcusas.

SEGUNDO PUNTO. Los Jueces y Magistrados no tienen derecho ni razón para discutir los conceptos de los Médicos Legistas.

TERCER PUNTO. No hay heridas necesariamente mortales, ni esencialmente benignas, como tampoco hay enfermedades necesariamente mortales o necesariamente curables. En las autopsias debe decirse simplemente si la herida produjo la muerte y nada más.

CUARTO PUNTO. Importancia del *factor personal* en las cuestiones medicolegales.

QUINTO PUNTO. La Circular sobre «Evaluación de Incapacidades» de la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá en relación con la doctrina de los Médicos Legistas de este Departamento, Dres. Jorge Sáenz y Juan Uribe Williansom.

Todavía no sabemos cuáles sean las conclusiones a que llegará el Dr. Jorge Sáenz en sus muy importantes artículos que ha empezado a publicar en esta misma Revista con el mote «Medicina Legal», en los cuales nos hace el alto honor de referirse a nuestros primeros artículos intitulados «Jurisprudencia Medicolegal», pero aguardamos que con pluma maestra nos resolverá las muchas dudas que nos han presentado sus valiosos conceptos periciales que fueron materia de aquellos.

(Continúa).

CARLOS ANTONIO HOLGUIN.

MALANDANZAS DE UNA DEFINICION

DE LA PROPIEDAD: EL "IUS ABUTENDI"

En la campaña emprendida por la concentración democrática para alistar debajo de sus banderas un ejército de electores que saque de las urnas su pregonada transformación de la propiedad territorial, por cuya virtud crecerá en un millón el número de terratenientes españoles, cuéntase que uno de los oradores, lumbrera de las izquierdas en el foro español, puso este epíteto al concepto hasta ahora imperante de la propiedad bajo la vieja fórmula del Derecho romano «*ius utendi et abutendi*» (1).

¡*Ius abutendi!* Claro es que el orador entendía el derecho de abusar, esto es, de *usar mal*. ¿Puede haber derecho más infame? Pues derecho tan infame, tan irracional, proclamó y redujo a fórmula, según el orador, aquella que llamaron *razón escrita*.

Esta censura no es privilegio de las izquierdas. ¡Cuántas ve-

1 Congreso de los diputados. Extracto oficial de la sesión celebrada el miércoles 24 de mayo de 1922, pág. 9.